Publica

Recurso nº 112/2013

Recurso II 112/2013

Resolución nº 116/2013

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 31 de julio de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don

A.P.M., en nombre y representación de World Médica S.L., contra la Resolución de

fecha 26 de junio de 2013, de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria por la que se

adjudica el, Acuerdo Marco para la contratación del suministro de Estent coronarios

con destino a los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud, PA 21/2012, en

relación con los lotes 6, 7 y 13, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 y 14 de febrero de 2013 se publicó respectivamente en el

BOE y en el BOCM el anuncio de licitación correspondiente al Acuerdo Marco para

el suministro de estent coronarios con destino a los centros sanitarios del Servicio

Madrileño de Salud (SERMAS), dividido en 15 lotes, con un valor estimado de

50.344.800 euros, mediante procedimiento abierto y un único criterio de

adjudicación, el precio.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014- Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45/ Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se exige, a

efectos de acreditar la solvencia técnica, para los lotes 7 y 13 "Todos los estent

deberán presentar la evidencia científica disponible", mientras que para el lote 6 se

exige: "Todos los estent farmacoactivos ofertados por los licitadores deberán

demostrar evidencia científica en estudios amplios de eficacia clínica y seguridad

con nivel de evidencia científica de al menos 2++ y grado de recomendación de al

menos B en relación a:

Baja tasa de reestenosis, con pérdida luminal tardía inferior a 0,35 mm a los

6 – 12 meses de la implantación.

Baja tasa de trombosis: inferior a 2 % en el primer año."

Asimismo debe señalarse que en la cláusula 10 del PCAP se indica que la

documentación administrativa a presentar deberá incluirse el sobre 1, que contendrá

dos sobres numerados:

SOBRE Nº 1-A. Documentación Administrativa.

SOBRE Nº 1-B. Documentación Técnica y complementaria.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en

el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP) del Reglamento General

de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto

1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por

el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del

Sector Público.

Durante el plazo de presentación de ofertas se presentaron 14 licitadoras para

los lotes objeto del presente recurso, siendo una de ellas la recurrente. Con fecha 13

de marzo de 2013, tal y como consta en el Acta correspondiente a dicho acto, se

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

reunió la Mesa de contratación acordando excluir a la recurrente de los lotes 6,7 y

13, especificando en el apartado "Causa" "En los tres lotes no presenta estudios de

evidencia científica". El acto de exclusión se sustenta en informe efectuado por la

Comisión Técnica de Valoración que se limita a constatar en un cuadro el

cumplimiento de las exigencias del pliego.

Respecto de la oferta de la recurrente para los tres lotes se indica "No

presenta estudios de evidencia científica", mientras que para alguna otra licitadora

se hace constar que "No cumple el nivel de evidencia científica solicitado".

De acuerdo con dicho informe con fecha 26 de junio de 2013 la Viceconsejera

de Asistencia Sanitaria del SERMAS dictó sendas resoluciones de adjudicación para

cada lote, publicándose las mismas en el portal de contratación pública de la

Comunidad de Madrid el día 27 de junio. No consta una notificación individual a la

recurrente.

A la vista de las Resoluciones de adjudicación con fecha 5 de julio de 2013, la

recurrente solicita, como requisito previo a la interposición del recurso especial, que

se le informe motivadamente de cuáles han sido las causas de la exclusión de su

oferta y que se le dé acceso al expediente. Mediante escrito firmado por el

responsable del área de logística y aprovisionamiento del SERMAS, se le comunica

que la exclusión se acordó por la Mesa de contratación en base al informe técnico

emitido por el equipo de valoración al no presentar los estudios de evidencia

científica exigidos en el punto 5 del anexo I del PCAP, señalando que las

exclusiones y los motivos de las mismas fueron puestas de manifiesto a las

empresas licitadoras en el acto público de apertura de 13 de marzo. Así mismo se le

emplaza para tener acceso al expediente el día 10 de julio.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

Tercero.- La recurrente, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44 del

TRLCPS, presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal

con fecha 15 de julio de 2013, siendo requerido ese mismo día el órgano de

contratación para que remitiera el expediente y el informe preceptivo exigido en el

artículo 46.2 del TRLCSP, lo que se realizó el día 25 de julio de 2013.

La recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación y que se

retrotraigan las actuaciones a fin de admitirla a la licitación permitiéndole la

posibilidad de subsanar el requisito correspondiente a la solvencia técnica para que

la Mesa valore la proposición.

Fundamenta su recurso en la falta de notificación de la resolución de

adjudicación, asimismo aduce que sí que aportó los estudios de evidencias

científicas exigidos para cuya acreditación acompaña al escrito de recurso copia del

índice del sobre de documentación administrativa y del contenido del mismo donde

efectivamente constan estudios de evidencia científica de diversos productos, y por

último aduce que en todo caso la Mesa de contratación debería haberle permitido

subsanar los defectos padecidos.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se

refiere el artículo 46 del TRLCSP, aduce que la Mesa de contratación según el

informe emitido por la Comisión Técnica de Expertos de 15 de julio de 2013, en

ningún caso podía admitir a trámite la oferta técnica de la recurrente debido al

incumplimiento de los parámetros mínimos para la demostración de la evidencia

científica que no responden a los criterios de calidad exigidos en los pliegos.

Cuarto.- Con fecha 25 de julio de 2011 se dio trámite de audiencia al resto de los

interesados en el procedimiento de contratación, sin que se haya presentado escrito

de alegaciones.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso

especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de

una persona jurídica "cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto

perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso".

También queda acreditada la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en

el apartado 2 del artículo 44 que "El procedimiento de recurso se iniciará mediante

escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir

del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)".

Aunque en el expediente de licitación no se ha realizado notificación de la

adjudicación a la recurrente, habiéndose producido aquélla el 26 de junio y

habiéndose dado acceso al expediente a la recurrente el día 10 de julio, debe

concluirse que el recurso interpuesto el día 15 de julio se presentó en plazo.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de

suministros sujeto a regulación armonizada, que constituye uno de los actos

susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y

40.2.c), en relación con el artículo 15.1.b) del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014- Madrid

Quinto.- Son tres los reproches que la recurrente realiza al acto impugnado, de un

lado la falta de notificación formal del mismo, en segundo lugar el error en la

apreciación por la Mesa de contratación en cuanto a la falta de la documentación

acreditativa de la solvencia y en tercer lugar, la falta de requerimiento para subsanar

el eventual defecto en la documentación administrativa.

Por lo que se refiere a la falta de notificación de la adjudicación, la exigencia

de la misma es muy clara de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151.4 del

TRLCPS "La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o

licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante." No queda

duda de que la Ley exige que la notificación de la adjudicación se realice no solo a

los adjudicatarios, sino también a todos los demás licitadores o candidatos, también

a los que han sido excluidos, incluso aunque la causa de la exclusión se haya

comunicado en el acto público de apertura de las ofertas económicas. Ello resulta de

la redacción del siguiente párrafo del mismo precepto cuando indica. "La notificación

deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador

excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso

suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las

razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación,

también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la

proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta

de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas

ofertas hayan sido admitidas".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014- Madrid

Así pues en este punto puede estimarse la pretensión de la recurrente si bien

debe precisarse el alcance que la falta de notificación de la adjudicación tiene en

relación con el acto recurrido.

Con carácter general la motivación de la notificación cumple la función de

asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las

Administraciones Públicas, de trascendental importancia en el ámbito de

cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la

contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de

su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de

Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a

conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de

que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los

fundamentos de ésta. La Administración ha de expresar las razones de otorgar

preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así

cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no

adjudicatario o el licitador excluido pueda contradecir, en su caso, las razones

motivadoras del acto, y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de

los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión

Europea de fecha 28 de enero de 2010, (Asunto C-406/08 Uniplex):

"31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien

fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables

y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los

motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un

contrato".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

En el caso que nos ocupa consta que la recurrente, como la misma reconoce,

tuvo acceso posteriormente al expediente de contratación, por lo que pudo conocer

no solo que había sido excluida de la licitación, sino también los motivos que

justificaron tal exclusión, habiendo de hecho podido interponer recurso fundado en

derecho al respecto. Por lo tanto, aunque como hemos señalado el acto recurrido no

fue notificado a la recurrente, esta infracción del TRLCSP no puede tener eficacia

respecto de la validez o nulidad del acto en tanto en cuanto el recurrente ha podido

interponer recurso enervándose con el acceso al expediente y la información que le

fue facilitada la indefensión que pudiera en su caso fundamentar la nulidad del acto.

Sentado lo anterior debe examinarse si la actuación de la Mesa de

contratación excluyendo de plano a la recurrente y sin darle opción de subsanación

de los defectos de que al parecer adolecía la documentación presentada es

conforme a derecho.

Como es sabido, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones

técnicas constituyen la ley del contrato, de manera que tanto los licitadores y

contratistas como los órganos de contratación deben atenerse a sus cláusulas, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del TRLCSP y constante jurisprudencia.

En este caso el PCAP exigía como medio de acreditación de la solvencia

técnica, evidencia científica, a través de los estudios correspondientes tal como

consta en los antecedentes de hecho. A este respecto, aduce la recurrente, y así lo

acredita con la documentación que aporta con su escrito de recurso que presentó los

indicados estudios. Debe señalarse que no se ha incluido en el expediente

administrativo la documentación aportada por la recurrente. Sin embargo, se

comprueba por el Tribunal que en el índice correspondiente a la documentación del

sobre nº 1 A que acompaña al escrito de recurso, consta relacionado con el número

16 un documento denominado "Evidencias clínicas". Dicho documento se refiere a

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014- Madrid

distintos productos, en concreto Nile Pax/Delta Pax, Nile CroCo, y Amazonia CroCo.

Sin perjuicio del contenido de estos estudios, resulta que la recurrente sí que aportó

la documentación solicitada.

Por otro lado el informe de valoración se realiza sobre el contenido del sobre

1 B que es el que, de acuerdo con el PCAP, debía contener la documentación de

carácter técnico, por lo que es obvio que cuando se realizó la indicada valoración los

técnicos no tuvieron acceso a los estudios de evidencias científicas solicitados. Por

lo tanto parece que la exclusión de la recurrente obedece a un error cometido por la

misma al incluir en el sobre 1 A, documentación que debería haber incluido en el

sobre 1 B.

A pesar del error cometido por la recurrente, el artículo 19 del Reglamento

General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCPCM), aprobado

por Decreto 49/2003, de 3 de abril, relativo a la calificación de la documentación y

aplicación de los criterios de selección, establece en su apartado 2 que, si se

observasen defectos y omisiones subsanables en la documentación presentada, se

comunicará a los interesados, concediéndoseles un plazo no superior a 5 días

naturales para que los corrijan o subsanen o para que presenten aclaraciones o

documentos complementarios. En términos similares se dispone la subsanación de

defectos u omisiones de la documentación que acompaña a las proposiciones en el

artículo 81.2 del RGLCAP.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han manifestado reiteradamente su

criterio sobre la subsanación de defectos u omisiones en la documentación que ha

de acompañar a las proposiciones de las empresas. Este trámite es de obligado

cumplimiento siempre que los defectos u omisiones en la documentación presentada

sean subsanables, correspondiendo a la Mesa de contratación apreciar qué defectos

son subsanables, o no, puesto que la normativa no lo determina expresamente.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014- Madrid

La posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa del

cumplimiento de requisitos previos que ha de acompañar a las proposiciones

procede tanto para el supuesto de que no se aporte la documentación requerida

como para el caso de que la presentada adolezca de defecto, y ha de concederse

por igual a todos los licitadores, en cumplimiento de los principios de no

discriminación e igualdad de trato establecidos en los arts. 1 y 139 TRLCSP. En este

sentido se pronuncia el informe 2/2012 de 22 de febrero, de la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

En este caso tal y como resulta del examen del expediente administrativo, no

se concedió a la recurrente el trámite de subsanación correspondiente por lo que la

actuación de la Mesa de contratación en este punto no es ajustada a derecho

procediendo la estimación del recurso.

Por último, como más arriba hemos indicado, consta que los estudios de

evidencias clínicas fueron aportados por la recurrente para cada lote, por lo que

procede también en relación con este punto la estimación del recurso, sin perjuicio

del examen de la suficiencia de los estudios que corresponde a la Comisión Técnica

de Valoración.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por Don A.P.M., en nombre y

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

representación de World Médica S.L., contra la Resolución de fecha 26 de junio de

2013, de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria por la que se adjudica el contrato,

PA 21/2012, Acuerdo Marco para la contratación del suministro de Estent coronarios

con destino a los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud, anulando la

misma por lo que se refiere a los lotes 6, 7 y 13, debiendo retrotraerse el

procedimiento para la valoración de la documentación presentada por la recurrente.

Segundo.- Levantar la suspensión de la tramitación del procedimiento cuyo

mantenimiento fue acordado en sesión del día 17 de julio de 2013.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta